

Santiago, catorce de julio de dos mil veinte.-

Vistos:

En estos autos R.I.T. M-2532-2019 del Segundo Juzgado del Trabajo de Santiago, caratulada “Jara con Hospital Dipreca”, sobre despido injustificado por ineficacia del finiquito y nulidad del despido, por sentencia definitiva de dos de octubre de dos mil diecinueve, se acogió la demanda, sin costas.

Contra este fallo la demandante dedujo recurso de nulidad, haciendo valer la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción de ley.

Asimismo, dedujo recurso de nulidad la parte demandada el cual fundó en las causales del artículo 478 letra f) del Código del Trabajo, y en subsidio, 478 letra e) del mismo cuerpo legal.

Declarados admisibles los recursos se procedió a su vista, oportunidad en que se escucharon alegatos de ambas partes.

Y CONSIDERANDO:

I.- En cuanto al recurso de nulidad de la parte demandante.-

PRIMERO: Que, el recurso de nulidad se vale de la causal prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo, en su extremo infracción de ley, específicamente al artículo 162, incisos quinto y séptimo del Código del Trabajo en relación con el artículo 3, inciso segundo de la Ley N° 17.322. La funda en que el sentenciador en una interpretación y aplicación errónea de estas disposiciones rechazó la acción de nulidad del despido incoada por su parte. Señala que el considerando séptimo del fallo da por establecido que el empleador durante la vigencia de la relación laboral no pagó íntegramente las cotizaciones de salud de la trabajadora de los meses de enero y febrero de 2015, y no obstante ello, no aplica la sanción remuneratoria contemplada en la ley, incorporando un elemento nuevo a la norma, al sostener que no procedía sancionar a la demandada puesto que ella desconocía a la fecha en que aumentó el monto de la cotización de la actora, la que recién le fue notificada en marzo de 2015. Refiere que los argumentos entregados por el sentenciador de la instancia son erróneos, por



cuanto el único presupuesto exigido por la norma para condenar al empleador al pago de las remuneraciones hasta la convalidación del despido es que las cotizaciones de seguridad social se encuentren impagas como sucedió en la especie.

SEGUNDO: Que la infracción de ley que se acusa como motivo de nulidad tiene por objeto fijar el recto sentido y alcance de las normas que se dicen afectadas, ya sea porque se desatienden en un caso previsto por ellas; cuando en su interpretación el juez contraviene fundamentalmente su texto; o cuando les da un alcance distinto, ya sea ampliando o restringiendo sus disposiciones.

TERCERO: Que este motivo de nulidad debe rechazarse pues el mismo se hace consistir realmente en una cuestión de hecho, como lo es el pago de las cotizaciones que se reclaman pero efectuado por una suma que sería inferior a la debida, fundada en un error de hecho por parte de la empleadora.

En consecuencia, no existe en el presente caso una infracción de ley que haga procedente la causal de nulidad que se pretende.

II.- En cuanto al recurso de nulidad de la parte demandada.-

CUARTO: Que, la demandada deduce también recurso de nulidad, en primer lugar, por la causal del artículo 478 letra f) del Código del Trabajo, fundada que en este caso la sentencia fue dictada contra otra pasada en autoridad de cosa juzgada, por cuanto las partes suscribieron un finiquito, instrumento al cual tanto la doctrina como la jurisprudencia reconocen autoridad de cosa juzgada; es decir, la naturaleza jurídica del finiquito es de sentencia firme o ejecutoriada, y, por lo tanto, tiene fuerza de cosa juzgada.

QUINTO: Que, en subsidio de la causal anterior, deduce la del artículo 478 e) del Código del Trabajo, fundada en la existencia de una incongruencia en los argumentos entregados por el sentenciador en el fallo como asimismo, advierte la existencia de extrapetita en el mismo. En cuanto a la primera denuncia, refiere que la acción ejercida por la demandante fue la acción de “nulidad del despido, ineficacia del finiquito, cobro de



prestaciones laborales”, acción que fue congruente con las peticiones concretas realizadas en el petitorio del libelo, de ello, señala que se puede comprobar que la acción de despido injustificado interpuesta por la demandante se encontraba estrechamente vinculada a la declaración de ineficacia del finiquito, por cuanto la actora reconoció haber suscrito un finiquito de trabajo sin reservas, pero bajo su teoría del caso dicho finiquito carecía de eficacia ante los incumplimientos previsionales del Hospital Dipreca, razón por la cual solicitaba la declaración de ineficacia del finiquito y luego la condena de recargos a su representada.

Que, en ese orden de ideas, la sentencia de instancia, reconoció la validez del finiquito suscrito entre las partes del proceso, sin embargo, de igual forma accedió a lo requerido por la demandante en cuanto al pago de recargo sobre indemnizaciones por años de servicio, decisión del todo incongruente, es decir, por una parte rechazó la petición primaria de la demandante, pero accedió a la petición secundaria, la cual, según lo pedido por la actora, debía ser acogida como consecuencia de la primera solicitud, y no de manera independiente.

Indica que lo anterior, además demuestra que el juez de instancia no respetó lo pedido por las partes, excediendo el límite fijado por la propia demandante, lo que supone afectación a los derechos de su parte.

SEXTO: Que la primera causal de nulidad se funda en que la sentencia *ha sido dictada contra otra pasada en autoridad de cosa juzgada y hubiese sido ello alegado oportunamente.*

SEPTIMO: Que la demandada, al contestar la demanda opuso la excepción de finiquito por el cobro de indemnizaciones por despido injustificado.

OCTAVO: Que efectivamente obra en autos y ha sido reconocido por la demandante la existencia de un finiquito de trabajo suscrito por las partes ante notario público y sin reserva de derechos, ya que la demandante en el documento había renunciado expresamente “*al ejercicio de toda acción, sea civil, laboral o de cualquier otra naturaleza, clase o calidad, de que fuera o estimare ser titular*”, declarando “*que el empleador nada le*



adeuda, especialmente por ... indemnización por falta de aviso previo, años de servicio, etc., ni por ningún otro concepto”.

NOVENO: Que este finiquito suscrito por las partes y reconocido por la propia demandante tiene la naturaleza de sentencia firme o ejecutoriada y por lo tanto tiene fuerza de cosa juzgada, tal como ha sido reconocido uniformemente por la doctrina y la jurisprudencia nacional y conforme sostiene el demandado en su recurso, sin que haya podido ser desconocido por el tribunal.

DECIMO: Que la sentencia reclamada, al desconocer el efecto liberatorio del finiquito acompañado e inobjettato en su contenido por la actora, ha incurrido en la causal de nulidad impetrada por esta parte por vía principal, razón por la cual se procederá a acoger el recurso de nulidad interpuesto por esta parte por el motivo de nulidad en análisis, omitiéndose el examen de la causal subsidiaria, por resultar innecesario.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 482 del Código del Trabajo, se resuelve que:

I.- **Se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la parte demandante.

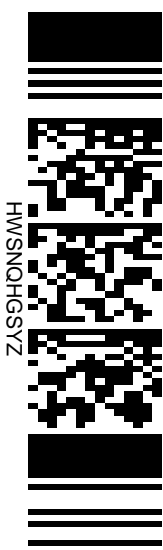
II.-**Se acoge** el recurso de nulidad deducido por la parte demandada, en contra de la sentencia de dos de octubre de dos mil diecinueve, dictada por el Segundo Juzgado del Trabajo de Santiago, la que se invalida y se reemplaza por la sentencia que a continuación y sin nueva vista se procede a dictar.

Redacción: Ministra Dobra Lusic.

Regístrese y comuníquese.

N° 3059-2019





HWSNQHGSYZ

Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Dobra Lusic N., Paola Plaza G. y Ministro Suplente Rafael Andrade D. Santiago, catorce de julio de dos mil veinte.

En Santiago, a catorce de julio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>